

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 TESLP/JDC/18/2023, INTERPUESTO POR LA C. OLIVIA VALDEZ MARTÍNEZ Y OTROS, por sus propios derechos y ostentándose como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí, **EN CONTRA DE** "La falta de pago integro de las dietas que tengo derecho a recibir como Regidor del municipio de Venado, San Luis Potosí; de acuerdo a su presupuestación, desde la primer quincena del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, hasta la primera quincena del mes de agosto del presente año y las que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio concepto al que se incluye el proporcional del pago por aguinaldo en la proporción debida" (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Venado San Luis Potosí. **EN CUMPLIMIENTO AL JUICIO SM-JDC-129/2023.**

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del cargo. El primero de octubre de dos mil veintiuno, Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, iniciaron sus funciones como regidurías del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, 2021-2024.

1.2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023. El primero de agosto de dos mil veintitrés, inconformes con la omisión del pago conforme a lo estipulado en los Presupuestos de Egresos 2021, 2022 y 2023 correspondiente al desempeño de su función como regidurías, interpusieron los juicios correspondientes.

1.3. Admisión. El cuatro de septiembre se admitieron a trámite los juicios en cita.

1.4. Resolución TESLP/JDC/14/2023 y acumulados. El veintiocho de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales TESLP/JDC/14/2021.

1.5. Juicio electoral SM-JDC-129/2023. Inconforme con dicha decisión, el cinco de octubre, Cecilia Molina Hernández promovió medio de impugnación.

1.6. Resolución SM-JE-129/2023. El catorce de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el sentido de modificar la resolución de este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer del medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; esto en términos de los artículos 32 y 33 de la Constitución Local y 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 74 y 75 de la Ley de Justicia conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.¹

a) Forma. La demanda se presentó ante este Tribunal Electoral, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal, debido a la naturaleza del acto impugnado, por ser de carácter omisivo.

c) Legitimación. La promovente Cecilia Molina Hernández está legitimada, por tratarse de ciudadanas y ciudadano en su carácter de regiduría del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

d) Personería. La actora cuenta con personería suficiente para promover al comparecer por su propio derecho.

4. Cuestión Previa

En el juicio primigenio

Cecilia Molina Hernández se dolió de:

-La falta de pago total a partir de la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós.

-La falta de pago integro de la dieta y prestaciones proporcionales por el desempeño de su encargo como regidora del municipio de Venado, S.L.P., conforme a los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2021, 2022 y 2023, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

Adujo que el pago mensual de las dietas que sí le fueron pagadas fue por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) siendo diversa a lo estipulado en los Presupuestos 2021, 2022 y 2023.

Este Tribunal Electoral resolvió el veintiocho de septiembre en lo concerniente lo siguiente:

...

Se ordena al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., **a pagar** a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de **\$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.)** a la cual se le deberá hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, **se ordena** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., pague los subsecuentes meses del ejercicio fiscal 2023, conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal.

...

En ese tenor, se ordenó pagar a cada una de las partes recurrentes Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, la cantidad bruta de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.), conforme a lo estipulado en los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales 2012, 2022 y 2023.

Posteriormente, el catorce de noviembre en el juicio en el juicio SM-JDC-129/2023, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dictó sentencia que modifica la resolución del Tribunal Electoral del Estado, señalado lo efectos siguientes:

5.1. Modificar la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, instruir, como se expone en

¹ Visible en los autos del expediente principal páginas 3097-3098.

el apartado previo, que responda de manera frontal lo planteado por la aquí actora en su demanda local -en cuanto indica que no recibía pago alguno desde agosto de dos mil veintidós-, considerando la totalidad del material probatorio y, en su caso, allegándose de la información que estime necesaria -con base en los medios de convicción enlistados por el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cómo podrían ser: informes bancarios; recibos de pago; o, pruebas periciales; así como cualquier otro medio de prueba que defina la existencia de los pagos reclamados por la actora, a partir de las facultades previstas por el ya mencionado artículo 35 del ordenamiento legal en cita-, para la toma de decisión, **dejando firme lo decidido en relación con el resto de las regidurías promoventes de los juicios acumulados.**

Énfasis añadido

Es preciso resaltar que Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en el juicio SM-JDC-129/2023, **dejando firme lo decidido en relación con el resto de las regidurías promoventes de los juicios acumulados.**

ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión y planteamientos

La pretensión de la actora es el pago de la dieta y prestaciones proporcionales por el desempeño de su encargo como regidora conforme a derecho, de septiembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés, conforme a lo ordenado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-129/2023.

4.2. Marco Jurídico

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia,² ha establecido que conforme a los artículos 1o. y 127 de la Constitución Federal, otorgan en general, a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Suprema, así como, en lo particular, a los regidores municipales en su calidad de servidores públicos, **de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, lo que constituye un derecho humano objeto de protección.** En estas condiciones, si éstos acuden en defensa del pago de la retribución ordinaria que les corresponde por el desempeño de su función, la naturaleza de la prestación reclamada -dieta, emolumento o sinónimo- impone, están en su derecho.

La pretensión de la accionante se estima fundada, dadas las consideraciones que a continuación se exponen.

Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

Es criterio del Tribunal Electoral Federal, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, dicho órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho político electoral a ser votado no sólo comprende el derecho del ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electos, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En lo referente, el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Al respecto, la remuneración de quienes desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio, además de una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación a éste supone una vulneración al derecho de las personas ciudadanas a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo.

También, se ha entendido que la omisión o disminución de las remuneraciones de quienes ejercen cargos de elección popular no solo afecta su desempeño, sino que tiene implicaciones en la consecución de sus fines: el ejercicio de la representación popular que se ostentan.

² Registro digital: 2012781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: XXIII.4 A (10a.)

RUBRO REGIDORES MUNICIPALES. AL ACUDIR EN AMPARO DIRECTO EN DEFENSA DEL DERECHO AL PAGO DE SUS RETRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY, DEBE SUPLIRSE EN SU FAVOR LA QUEJA DEFICIENTE.

4.3. Caso concreto

Este Tribunal Electoral determina fundados los agravios expresados por la actora.

La recurrente aduce que en el mes de septiembre de dos mil veintidós se le dejó de pagar dieta alguna por concepto de su cargo como regidora del ayuntamiento de Venado de San Luis Potosí.

Es de señalar que en la resolución emitida por este Tribunal Electoral el veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés se determinó pagar a Cecilia Molina Hernández lo siguiente:

CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ					
Concepto	Año	Descripción	Diferencia a pagar	Subtotal por ejercicio fiscal	
Dietas	2021	Octubre	33,763.38		
		Noviembre	33,763.38		
		Diciembre	33,763.38		
					101,290.14
	2022	Enero	31,444.09		
		Febrero	31,444.09		
		Marzo	31,444.09		
		Abril	31,444.09		
		Mayo	31,444.09		
		Junio	31,444.09		
		Julio	31,444.09		
		Agosto	31,444.09		
		Septiembre	31,444.09		
		Octubre	31,444.09		
		Noviembre	31,444.09		
		Diciembre	31,444.09		
					377,329.08
	2023	Enero	31,797.14		
		Febrero	31,797.14		
		Marzo	31,797.14		
		Abril	31,797.14		
		Mayo	31,797.14		
		Junio	31,797.14		
		Julio	31,797.14		
Agosto		31,797.14			
				254,377.12	
Total				\$732,996.34	

De la tabla anterior, se advierte que este Tribunal Electoral ordenó pagar la cantidad de **732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.)** a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables.

Por tanto, la presente resolución se constriñe a resolver el pago faltante de las quincenas ya ordenadas a pagar en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el veintiocho de septiembre³; en el período de la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós a la segunda de agosto del presente año.

Por ello y para garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, sus derechos humanos⁴, y el principio *pro homine*,⁵ se analiza la pretensión y la causa de pedir; así este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SM-JDC-129/2023, requirió el veintiuno de noviembre al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., por diversa información⁶ para conocer la verdad de los puntos cuestionados, en relación con el pago por concepto de dieta que percibe la actora, para estar en aptitud de determinar si existe omisión del pago completo por parte de la autoridad responsable.

A su vez, el Ayuntamiento de Venado, S.L.P., el veinticuatro de noviembre dio contestación al requerimiento en cita, manifestando que a la regidora Cecilia Molina Hernández no se le había pagado dieta alguna, porque era maestra sindicalizada y por ello, la Auditoría Superior del Estado, realizó una observación al Ayuntamiento respecto a que no obraba constancia de renuncia o licencia de la regidora a su puesto laboral sindicalizado.

³ El cual fue confirmado en el juicio SM-JDC-129/2023.

⁴ De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual estipula que "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

⁵ El cual constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo, dicha norma obliga a los operadores jurídicos a interpretarla conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable.

⁶ Visible en el acuerdo veintiuno de noviembre en la página 3352 reverso.

En ese sentido, es preciso señalar que la autoridad responsable reconoce que no se le había pagado las dietas reclamadas por la actora.

Por tanto, en el presente asunto, de los hechos narrados por la promovente, de lo manifestado por la autoridad responsable y de las constancias⁷ que obran en el sumario, documentales que tienen pleno valor probatorio conforme en términos del artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

En consecuencia, se advierte que la promovente no recibió pago alguno por concepto de dieta en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós; así, la actora no percibió la dieta que se les pagó al resto de los regidores, los \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) quincenales. Menos aún de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veintitrés, así la actora no percibió la dieta que se les pagó al resto de los regidores los \$3,051.43 (tres mil cincuenta y un pesos 43/100 M.N.) quincenales, por el ejercicio de su cargo como regidora del ayuntamiento de Venado, S.L.P.,

En ese tenor, se acredita que el Ayuntamiento de Venado S.L.P., omitió el pago total a la actora por su desempeño del cargo como regidora de ese ayuntamiento, desde la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de agosto del año en curso, es necesario precisar.

En virtud de que en la sentencia emitida el veintiocho de septiembre se ordenó pagar a la actora el ajuste al pago conforme a lo estipulado en los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2021, 2022 y 2023, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, la siguiente tabla sólo contiene el pago parcial que fue pagado de manera igualitaria a todos los actores del presente juicio en la sentencia primigenia.

ADEUDO DE DIETAS 2022				
Relativo al pago parcial de dieta que se pagó al resto de los regidores ⁸ y no fue pagado a la regidora CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ				
MES	QUINCENA	ANTIDAD QUINCENAL	ANTIDAD MENSUAL	ADEUDO 2023
SEPTIEMBRE	1ra quincena	3,000	6,000	6,000
	2da quincena	3,000		
OCTUBRE	1ra quincena	3,000	6,000	6,000
	2da quincena	3,000		
NOVIEMBRE	1ra quincena	3,000	6,000	6,000
	2da quincena	3,000		
DICIEMBRE	1ra quincena	3,000	6,000	6,000
	2da quincena	3,000		
TOTAL				\$24,000.00

ADEUDO DE DIETAS 2023				
Relativo al pago parcial de dieta que se pagó al resto de los regidores ⁹ y no fue pagado a la regidora CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ				
MES	QUINCENA	CANTIDAD QUINCENAL	CANTIDAD MENSUAL	ADEUDO
ENERO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
FEBRERO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
MARZO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
ABRIL	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
MAYO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
JUNIO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
JULIO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
AGOSTO	1ra quincena	3,051.43	6,102.86	6,102.86
	2da quincena	3,051.43		
TOTAL				\$48,822.88

De lo anterior, se advierte que el ayuntamiento de Venado S.L.P., deberá pagar a la actora como pago parcial por concepto de las quincenas que no fueron pagadas, la cantidad de \$72,822.88 (setenta y dos mil ochocientos veintidós pesos 88/100 M.N.), a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

⁷ Según el reporte de transmisión de archivo de pagos con folio electrónico y listas de raya de los pagos quincenales a partir de los meses de septiembre de dos mil veintidós a agosto de dos mil veintitrés.

⁸ Que integran el Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

⁹ Que integran el Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Venado S.L.P. deberá pagar a CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ, la cantidad total de:

ADEUDOS A CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ					
EJERCICIO FISCAL	PAGO DE FORMA MENSUAL POR DIETA SEGÚN LISTA DE RAYAS APORTADA POR EL AYUNTAMIENTO	TOTAL MENSUAL BRUTO SEGÚN PRESUPUESTO DE EGRESOS	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL A PAGAR CONFORME A LA SENTENCIA DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2023	MISIÓN DE PAGO A LA ACTORA
2021	6,000	39,763.38	33,763.38	101,290.14	No aplica
de septiembre a diciembre 2022	6,000	37,444.09	31,444.09	377,329.08	24,000
de enero a agosto 2023	6,102.86	37,900.00	31,797.14	254,377.12	48,822.88
TOTAL A PAGAR				\$732,996.34	\$72,822.88
				\$805,819.22	

En consecuencia, el Ayuntamiento de Venado, S.L.P., deberá pagar a CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ, la cantidad de \$805,819.22 (**ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.**), conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos criterios ha determinado que, **en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo¹⁰.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la autoridad responsable adjuntó al oficio de contestación al requerimiento, copia simple del oficio ASE-AEMOD-1933/2023, suscrito por el Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí.

Sin embargo, es de señalar que la observación a la que se hace referencia y que fue realizada por la Auditoría Superior del Estado, es de carácter administrativo y este Tribunal Electoral carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia exclusivamente para resolver las controversias, conflicto o litigio político-electoral entre las partes, que se presente con motivo de la presentación de los medios de impugnación que refiere el artículo 6 de la Ley de Justicia.

Así, si bien el Ayuntamiento de Venado, S.L.P., como ya se dijo, manifestó que a Cecilia Molina Hernández no se le ha pagado dieta alguna por ser maestra sindicalizada, y que por tal motivo la Auditoría Superior del Estado, hizo una observación respecto a la inexistencia de renuncia o solicitud de licencia a su puesto laboral sindicalizado, es de precisar que dicha cuenta pública fue elaborada el treinta y uno de octubre, por tanto, aún no está firme en virtud de que puede ser impugnada, reiterando que las observaciones administrativas hechas por la autoridad competente y la manera en que las solventará el ente obligado, es decir, el ayuntamiento de Venado, SLP, autoridad responsable en el presente asunto, son circunstancias que no le corresponde analizar a este órgano jurisdiccional, tal y como ya se ha expuesto.

Por otro lado, la Sala Superior, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el mismo y desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: "LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"

En ese tenor, se ha **considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral**, pues con ello se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, pues en diversos criterios se ha señalado que las cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración o pago de dietas van aparejadas al ejercicio de un cargo de elección popular.

En esa tesitura, la jurisprudencia¹¹ de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”, señala que la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, este Tribunal Electoral es competente para garantizar a la actora su derecho inherente a recibir la remuneración reclamada, por desempeñar su cargo como regidora del Ayuntamiento de Venado, S.L.P.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que las diversas documentales¹² ofrecidas por la autoridad responsable que no guardan relación directa con el requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional el veintiuno de noviembre, no pueden ser valoradas en virtud de que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno; la presente resolución se dicta en cumplimiento y en términos de lo dispuesto en la resolución dictada el catorce de noviembre en el juicio SM-JDC-129/2023, por la Sala Regional Monterrey.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del Ayuntamiento de Venado, S.L.P., para que, de vista a la autoridad competente, en caso de acreditarse alguna irregularidad de índole administrativa por parte de Cecilia Molina Hernández.

5. EFECTOS

Lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a la actora en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa.

Se ordena al Ayuntamiento de Venado S.L.P., **a pagar a CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ la cantidad de \$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.)** a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente. Conforme a lo efectos de esta resolución.

Se ordena al Ayuntamiento que realice todas las gestiones necesarias para pagar a la actora la cantidad correspondiente.

Asimismo, **se ordena** al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., pague los subsecuentes meses del ejercicio fiscal 2023, conforme a lo estipulado en el Presupuesto de Egresos de dicho ejercicio fiscal.

Además, se ordena al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., informe a este Tribunal Electoral en un término de cuarenta y ocho horas a partir del cumplimiento respectivo.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, personalmente al actor, y a los demás interesados por estrados. Infórmese mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe la determinación.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Jurisprudencia 21/2011

¹² Referidas en la razón de cuenta del veintisiete de noviembre, consultable en la página 3360 reverso.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios de CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Venado S.L.P., a pagar a CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ la cantidad de **\$805,819.22 (ochocientos cinco mil ochocientos diecinueve pesos 22/100 M.N.)** a la cual se le deberán hacer las retenciones de ley aplicables; en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de la notificación correspondiente. Conforme a lo efectos de esta resolución.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento a realizar todas las gestiones necesarias, para realizar el pago correspondiente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, Víctor Nicolás Juárez Aguilar siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante”.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.